

1 de septiembre de 1825

Constitución del estado de Durango

El ciudadano licenciado Rafael Bracho, gobernador del estado libre federado de Durango, a todos sus habitantes, sabed: que el honorable congreso constituyente del mismo, ha decretado y sancionado la siguiente constitución política.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor del universo y supremo legislador de las sociedades.

El congreso constituyente del estado libre de Durango, deseando corresponder dignamente al grandioso objeto de su misión, y afianzar para siempre a sus comitentes y posteridad los sagrados derechos de libertad e independencia, que harán ciertamente eterna la gloria y prosperidad de la nación, decreta la presente constitución política para su gobierno y administración interior.

Sección I

Del estado, su territorio, gobierno y religión

Capítulo I

Del estado de Durango, y división de su territorio

Art. 1. El estado de Durango, es la reunión de todos los que pisan su territorio.

Art. 2. Como parte integrante de la confederación mexicana, es independiente, libre y soberano, en lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior.

Art. 3. Sólo delega a sus representantes en el soberano congreso general, la facultad necesaria al desempeño de las augustas funciones que prescriben, y designan la constitución federal y acta constitutiva.

Art. 4. Su territorio se divide por ahora en diez partidos, que serán:

Durango, cuyo distrito comprenderá las municipalidades de su capital, Analco, Tunal, Canatlan.

Villa del nombre de Dios, a que se agregará la municipalidad de S. Francisco del Mesquital.

S. Juan del Río, que comprenderá la municipalidad de Coneto.

Villa de cinco Señores del río de Nazas, que se extenderá al mineral de Mapimí, y vecindario del Gallo.

Cuencamé, que comprenderá el pueblo del Peñol y sus anexos.

Santa María del Oro, en cuyo distrito será comprendido el Puesto de Bernardo. Indeé, que se extenderá a Cerro Gordo, S. Miguel de las Bocas y sus anexos. Santiago Papasquiario, que se extenderá hasta Sta. Catalina de Tepehuanes y Guanasevi.

Tamasula, que comprenderá el valle de Topia, Canelas, Amaculí, S. Andrés de la Sierra y pueblos anexos.

Guarisamey, a que se agregarán, S. Dimas, Gavilanes, Ventanas, pueblos de Lajas, Milpillas y Pueblo Nuevo.

Art. 5. Sin embargo de esta distribución, podrá en lo sucesivo el congreso, hacer nueva demarcación de partidos, si así lo exigiere la utilidad común, y pública conveniencia.

Art. 6. El territorio que todos comprenden, será el del estado, y por una ley constitucional conforme con la fundamental de la nación, se fijarán los límites del mismo.

Capítulo II

De la forma de gobierno del estado y su religión

Art. 7. El gobierno del estado es popular representativo.

Art. 8. Su poder supremo se divide para su ejercicio, según lo dispuesto en la constitución general, en legislativo, ejecutivo y judicial, que nunca podrán reunirse en una sola corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 9. La religión del estado, es y será perpetuamente la católica apostólica romana, que es la adoptada por la federación.

Sección II

De los duranguenses, sus derechos y obligaciones

Capítulo I

De los duranguenses, y sus derechos en general

Art. 10. Son duranguenses

1º. Todos los nacidos, o legalmente avecindados en el territorio del estado, y los hijos de éstos.

2º. Los extranjeros que en lo sucesivo obtengan carta de naturaleza, o ganen la vecindad según ley, que oportunamente se dictará en consonancia de la que por el congreso general arreglen los derechos de naturalización.

Art. 11. No se tendrán por duranguenses, los que al proclamarse la libertad de la nación, emigraron a país extranjero u ocupado por el gobierno español, o siguieron las banderas de éste, siendo contrarios a la causa de independencia; aunque sean nativos del estado o de la federación, o extranjeros avecindados antes en su territorio.

- Art. 12.* Todos los duranguenses son iguales ante la ley, y están bajo su amparo y protección, aun los que en clase de transeúntes pisan el territorio del estado.
- Art. 13.* En éste no se reconocerá en lo sucesivo título ni distinción alguna de nobleza, y se prohíbe para siempre su establecimiento y el de mayorazgos.
- Art. 14.* Igualmente se prohíbe el comercio de esclavos; ningún duranguense quedará sujeto a tan miserable condición, y los que actualmente existen en esclavitud, quedarán libres desde la publicación de la constitución.
- Art. 15.* El mismo estado garantiza a sus habitantes el tranquilo goce de sus naturales e imprescriptibles derechos, los que ya tienen consignados en el código fundamental de la nación; los de libertad, seguridad y propiedad, y los demás inalienables que por naturaleza les competen, aunque aquí no se especifiquen ni enumeren.
- Art. 16.* Será obligación de todo duranguense ser fiel a la constitución general de la nación, y a la particular del estado, someterse a las leyes vigentes, respetar y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas; contribuir en proporción de sus haberes para los gastos públicos, y estar pronto a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley al cumplimiento de tan sagrado deber.

Capítulo II

Del derecho de ciudadano, y causas por que se pierde o suspende

Art. 17. Son ciudadanos duranguenses

- 1º. Los nacidos o avecindados según ley, en cualquier lugar del estado.
- 2º. Los que gozando ya de esta cualidad en los demás Estados Unidos Mexicanos, y repúblicas independientes de América, se avecinden en éste.
- 3º. Los nacidos en países extranjeros, de padres mexicanos, si éstos no perdieron el derecho de ciudadanos de la confederación, y aquéllos fijan su domicilio en el estado.
- 4º. Los extranjeros actualmente radicados en el estado con vecindad, siempre que hayan sido fieles a la causa de independencia nacional, y los que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadanía: las leyes prescribirán el mérito y circunstancias indispensables para que se les conceda.

Art. 18. Los derechos de ciudadano se pierden

- 1º. Por naturalizarse o residir cinco años continuos en nación extranjera, sin comisión o licencia del gobierno.
- 2º. Por admitir empleo, pensión o condecoración de gobierno extranjero sin consentimiento del congreso del estado, que no lo podrá prestar si la distinción, título o empleo fuese de gobierno monárquico.
- 3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas o de infamia.

Art. 19. Tales derechos no se recobrarán en los casos expresados sino por formal rehabilitación del congreso del estado.

Art. 20. Su ejercicio se suspende

- 1º. Por incapacidad física o moral.
- 2º. Por el estado de deudor fallido, o a los fondos públicos de plazo cumplido.

- 3°. Por hallarse criminalmente procesado.
- 4°. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido, o ser de conducta notoriamente viciada.
- 5°. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.
- 6°. Por no saber leer ni escribir, aunque el efecto de la ley en esta parte se suspende hasta el año de 1835.

Art. 21. Tan sólo los ciudadanos que se hallan en el ejercicio de sus derechos podrán sufragar, y ser elegidos en las elecciones populares, y obtener los demás empleos y encargos del estado.

Sección III

Del Poder Legislativo, su instalación y facultades

Capítulo I

Del Poder Legislativo y su instalación

Art. 22. El poder legislativo se deposita en un congreso compuesto de dos salas, con la denominación de cámara de diputados la una, y de senadores la otra: una ley designará los términos en que se han de elegir sus individuos.

Art. 23. Se reunirá el congreso todos los años el día 1 de agosto. El reglamento interior fijará las formalidades de este acto, y las juntas preparatorias que deben preceder.

Capítulo II

De las facultades del Congreso

Art. 24. Las facultades del congreso son:

- I. Formar los códigos de la legislación particular del estado, consultando a la mayor concisión y claridad posible.
- II. Expedir, interpretar y derogar las leyes y decretos.
- III. Fijar anualmente los gastos públicos, y determinar las contribuciones con que se ha de ocurrir a su importe, en vista de los presupuestos del gobierno.
- IV. Decretar la creación o extinción de los empleos públicos del estado, y señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos.
- V. Nombrar al gobernador y vicegobernador del estado, acto continuo de su instalación, y determinar sobre las excusas que se aleguen para desempeñar estos destinos.
- VI. Arreglar el ingreso y egreso de las rentas del estado, como también su manejo, del modo que le pareciere más análogo a su aumento y conservación.
- VII. Fomentar la educación pública, removiendo todo obstáculo que entorpezca sus progresos, y promover el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad.
- VIII. Aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado.

- IX. Designar el modo y términos de la recluta para la milicia activa en el estado, y la organización de la nacional.
- X. Demarcar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos, o crear otros nuevos.
- XI. Velar acerca de la observancia de esta constitución y de la federal, y decretar que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos que la infrinjan.
- XII. Proteger la libertad política de imprenta, y el goce de los imprescriptibles derechos que esta constitución concede a todo ciudadano.
- XIII. Ampliar las facultades ordinarias del gobierno, cuando se crea necesario, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de ambas cámaras.
- XIV. Declarar si hay o no lugar a la formación de causa contra los diputados y senadores, contra el gobernador, vicegobernador y secretario del despacho. Los decretos del congreso sobre estos puntos, no podrán ser objetados por el gobierno.
- XV. Conceder indultos generales o particulares, por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente a los tribunales del estado,

Sección IV

De la Cámara de Diputados y Senadores, su renovación, funciones económicas de ambas, prerrogativas de sus individuos, y duración de sus sesiones

Capítulo I

De la Cámara de Diputados y su renovación

- Art. 25.* La cámara de diputados se compondrá de los individuos electos bajo este nombre con arreglo a la convocatoria.
- Art. 26.* Para ser elegido diputado se requiere:
- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
 - 2º. Tener veinte y cinco años cumplidos al tiempo de la elección.
 - 3º. Haber nacido en el estado o en otro lugar de la América independiente de España, contando dos años de vecindad, sin interrupción en alguno de sus pueblos.
- Art. 27.* No pueden serlo el gobernador del estado, el vicegobernador, los oficiales de su secretaría, el M. R. obispo, el provisor, vicario general o gobernador del obispado comandante general, los diputados y senadores al congreso general.
- Art. 28.* La cámara de diputados se renovará en su totalidad cada dos años.

Capítulo II

Del Senado y su renovación

- Art. 29.* El senado constará de siete individuos nombrados según la convocatoria.
- Art. 30.* Los tres últimos senadores cesarán al fin del segundo año, y en lo sucesivo cada dos años los cuatro o tres más antiguos.

- Art. 31.* Los senadores deben tener las mismas cualidades que los diputados, y además treinta años de edad.
- Art. 32.* No pueden serlo los que tampoco pueden ser diputados.

Capítulo III

De las funciones económicas de ambas cámaras, y prerrogativas de sus individuos

- Art. 33.* Cada cámara observará en sus sesiones y debates los reglamentos que forme el actual congreso.
- Art. 34.* Concurrirán a sus respectivos salones del palacio del congreso de esta capital sin reunirse en uno solo, más que en los casos siguientes:
- 1º. Para la apertura del congreso y cerrar sus sesiones.
 - 2º. Para nombrar presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, gobernador y vicegobernador de éste, y senadores del congreso general.
 - 3º. Para recibir el juramento al gobernador y vicegobernador.
 - 4º. Cuando lo acuerden así las dos salas.
- Art. 33.* No podrán suspender sus sesiones por más de dos días.
- Art. 36.* Tampoco emplazarse para otro lugar, sin previa determinación de las dos terceras partes de los individuos presentes de ambas salas.
- Art. 37.* Cada cámara resolverá sobre el valor o nulidad de la elección de sus individuos, y en cualquier número, podrán obligar a los ausentes a que se presenten en esta capital a desempeñar su encargo. El gobernador deberá cumplir siempre las medidas que se dicten al efecto.
- Art. 38.* Las cámaras tendrán en las casas de sus sesiones el derecho exclusivo de policía, y fuera de ella, en todo lo concerniente al libre ejercicio de sus atribuciones. En consecuencia pueden imponer penas a los que las embarquen o desobedezcan de cualquier modo.
- Art. 39.* Las cámaras se comunicarán entre sí y con el gobernador del estado por sus respectivas secretarías, o por medio de mensajes.
- Art. 40.* Los diputados y senadores podrán ser reelegidos una sola vez, y no más; a no ser que hayan pasado dos años en los primeros, y cuatro en los segundos, después de haber cesado en sus funciones.
- Art. 41.* Los diputados y senadores no podrán solicitar ni admitir ninguna pensión, ni empleo que no sea de rigurosa escala, mientras pertenezcan al cuerpo legislativo.
- Art. 42.* Las opiniones políticas que hayan manifestado en el desempeño de su encargo son irreclamables, y sus personas gozan de inmunidad en este sentido.
- Art. 43.* Sin que antes se declare por el congreso que hay lugar a la formación de causa contra el diputado o senador, no podrá ser detenido, preso, ni juzgado criminalmente desde el día de su nombramiento, hasta un mes después de su cesación.
- Art. 44.* Si en el receso del congreso cometiere alguno del cuerpo legislativo los delitos de traición contra la independencia nacional o forma de gobierno establecida, de

maniobras terminadas a trastornar la constitución federal o particular del estado, de perturbar la tranquilidad pública, homicidio, incendio, u otro que indudablemente merezca pena corporal, podrá ser detenido, precediendo la declaración del consejo de gobierno, hasta la reunión del congreso, a quien se dará cuenta con todo.

Art. 45. Cuando se declare haber lugar a la formación de causa contra alguno del cuerpo legislativo, quedará suspenso de sus funciones; pero una vez absuelto, volverá a ejercerlas.

Art. 46. Nadie podrá excusarse de ser diputado o senador.

Art. 47. Los diputados y senadores disfrutarán del viático y dietas que les señale la ley, por el tiempo que duren las sesiones.

Capítulo IV

De la duración de las sesiones

Art. 48. Las sesiones del congreso serán noventa; a solicitud del gobernador podrán prorrogarse un mes más, si así lo resolvieren las dos terceras partes de los individuos presentes de ambas salas.

Sección V

De la formación, sanción, y promulgación de las leyes

Capítulo único

Art. 49. Para la formación de toda ley o decreto es necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos de que debe componerse cada cámara.

Art. 50. En cualquiera de las dos podrán tener origen las leyes, exceptuando las de impuestos o contribuciones que han de nacer precisamente de la de diputados.

Art. 51. Se tendrán por iniciativas de ley o decreto:

1º. Las proposiciones de los diputados y senadores.

2º. Las que dirijan a una u otra cámara las legislaturas de los demás estados.

3º. Las del gobierno de éste.

Art. 52. Todo proyecto para tener carácter de ley o decreto, debe ser sucesivamente discutido y aprobado en las dos cámaras, en los términos que exprese el reglamento de debates.

Art. 53. Los proyectos desechados en la cámara de su origen antes de pasar a la revisora, no se podrán proponer segunda vez en ella, sino hasta el segundo año.

Art. 54. Si fueren aprobados por ambas cámaras, se pasarán al gobernador, quien si no tuviere que objetar, los firmará y publicará; de lo contrario los devolverá con sus observaciones a la cámara de su origen, dentro de diez días útiles.

Art. 55. Los proyectos devueltos por el gobernador, serán otra vez discutidos. Si en las cámaras obtuvieren segunda aprobación, deberá el gobierno publicarlos; de no ser así, no se podrán promover de nuevo, hasta el siguiente año.

- Art. 56.* Si el gobernador no devoliere algún proyecto dentro de los diez días señalados, no podrá hacer ya observaciones, y se promulgará como ley; a no ser que corriendo este término se hayan cerrado o suspendido las sesiones; pues entonces deberá verificarse la devolución, el primer día en que se reuniere el congreso.
- Art. 57.* Los proyectos desechados en la cámara revisora, volverán con sus observaciones a la de su origen. Si examinados en ella fueren aprobados por voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán otra vez a la cámara que los desechó, y no se entenderá que ésta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus individuos presentes.
- Art. 58.* En el caso de que algún proyecto sufra segunda reprobación en la cámara revisora, según el artículo anterior, no se podrá tomar en consideración hasta el siguiente año.
- Art. 59.* La cámara revisora podrá hacer adiciones a los proyectos de ley o decreto, y en ellas se observarán las mismas formalidades que en los proyectos, para que pasen al gobernador.
- Art. 60.* Para interpretar, modificar o variar las leyes o decretos, se necesitan los propios requisitos que para su formación.
- Art. 61.* Toda resolución del congreso, tendrá el carácter de ley o decreto.
- Art. 62.* Las resoluciones del congreso, se comunicarán al gobernador, firmadas por los dos presidentes de las dos salas, y por un secretario de cada una de ellas.
- Art. 63.* El gobernador publicará las leyes en los tres días inmediatos a su recibo, con las solemnidades que se determinen para este caso.
- Art. 64.* La promulgación se hará bajo la fórmula siguiente:
N. Gobernador del estado de Durango, a sus habitantes, sabed: Que el Honorable Congreso de este estado ha decretado lo siguiente.
El estado libre y soberano de Durango, reunido en congreso, decreta: [aquí el texto.] El gobernador del estado dispondrá se publique, circule, y observe. [La fecha y firmas de los presidentes y secretarios de ambas cámaras.]
Publíquese, circúlese y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.
[La fecha y la firma del gobernador, y su secretario.]

Sección VI

Del Poder Ejecutivo, su naturaleza, y duración, prerrogativas, facultades, deberes y restricciones

Capítulo I

De la naturaleza y duración del Poder Ejecutivo

- Art. 65.* La suprema potestad ejecutiva del estado reside en una sola persona, que se denominará gobernador del estado de Durango.

- Art. 66.* Habrá también un vicegobernador, que suplirá las faltas temporales del gobernador, y las absolutas que sobrevengan durante el receso del congreso, pues de otro modo se llenará luego la vacante.
- Art. 67.* La elección de gobernador y vicegobernador se hará por mayoría absoluta de votos del congreso.
- Art. 68.* Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta, se repetirá la votación en sesión permanente, hasta que alguno resulte con ella.
- Art. 69.* Inmediatamente después de la elección se comunicará al gobernador, para que lo avise a los nombrados, a fin de que entren a la posible brevedad a desempeñar sus destinos.
- Art. 70.* Para ser gobernador o vicegobernador se requiere:
- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
 - 2º. Haber nacido en el estado, o en otro punto de la América emancipado de la España, con vecindad y residencia no interrumpida de siete años en el distrito de Durango.
 - 3º. Tener treinta y cinco años de edad.
- Art. 71.* El nombramiento de gobernador y vicegobernador preferirá a cualquiera otro. De consiguiente si recayere en alguno que obtenga otro empleo, dejando su primer destino, que será servido interinamente del modo que resolviere el congreso, llegado este caso, surtirá su efecto la elección.
- Art. 72.* Durarán estos empleos por cuatro años, y las personas que los hayan obtenido no podrán ser reelectos sino pasado un periodo igual desde su cesación.
- Art. 73.* El gobernador y vicegobernador, disfrutará los sueldos que les señale la ley, y no podrán ser alterados en su tiempo.
- Art. 74.* Si ocurriere algún impedimento temporal o absoluto, durante el receso del congreso, ejercerán provisionalmente el poder ejecutivo tres individuos, nombrados por el consejo de gobierno en la manera dicha para los empleos de gobernador y vicegobernador, que tendrán sus mismas cualidades, y no podrán ser de su seno.
- Art. 75.* No puede ser nombrado gobernador ni vicegobernador ningún eclesiástico, empleado de la federación, diputado o senador al congreso general, o al del estado.

Capítulo II

De sus prerrogativas

- Art. 76.* El gobernador tendrá tratamiento de excelencia oficialmente.
- Art. 77.* Sólo puede ser acusado ante alguna de las dos cámaras en todos los casos de una conducta abiertamente contraria a la felicidad de la nación o del estado, y a los deberes de su empleo, o delitos graves contra el orden social.
- Art. 78.* El gobernador, y vicegobernador, al tomar posesión de sus empleos, prestarán el juramento de estilo ante el congreso.

Capítulo III De sus facultades

- Art. 79. El gobernador es jefe de la administración interior del estado, y en consecuencia
- I. Promulga las leyes y decretos, o representa sobre ellas, con arreglo a los artículos 54, 55 y 56.
 - II. Publica, y manda cumplir las leyes, y decretos del congreso del estado, y expide las órdenes convenientes para su exacta observancia.
 - III. Hace guardar la acta constitutiva, la constitución federal, la del estado, y las órdenes y decretos de los supremos poderes de la confederación.
 - IV. Protege la libertad individual de todos los habitantes del estado, y procura la tranquilidad y orden público.
 - V. Cuida de que se administre justicia pronta e imparcialmente por los jueces, y tribunales del estado, y de que se ejecuten sus sentencias; pero sin avocarse el conocimiento de las causas, ni *ad effectum videndi*.
 - VI. Suspende con causa justificada a los empleados del estado por término de dos meses, y los priva de la mitad de sus sueldos por igual tiempo; en los casos que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes de la materia al tribunal que corresponde.
 - VII. Nombra a propuesta del consejo, los empleados del estado que no se reserven al congreso por esta constitución, y concede jubilaciones o retiros con arreglo a las leyes.
 - VIII. Dispone de la milicia local del estado, y caso que necesite de la activa, puede pedir al comandante general todo auxilio, mientras el congreso general determina el arreglo de estas tropas con los gobiernos de los estados.
 - IX. Atiende a la recaudación de todos los fondos públicos y municipales, a su conservación e inversión, sujetándose a las leyes vigentes.
 - X. Tiene inspección en la casa de moneda, para que sus labores estén corrientes y exactas en ley, peso y tipo, y para que los empleados allí, llenen las atribuciones que les señala la ordenanza interina del estado, a que se arreglarán en todo, mientras no se revoque.
 - XI. Presenta para todos los beneficios eclesiásticos, a propuesta en terna del consejo de gobierno, conforme al arreglo que se haga del ejercicio del patronato en toda la federación; pero mientras no llegue este caso proveerá el M. R. obispo interinamente las piezas eclesiásticas vacantes, avisándolo al gobierno para su conocimiento.
 - XII. Convoca a sesiones extraordinarias, cuando lo exija alguna emergencia de gravedad, o lo acuerde el consejo de gobierno.
 - XIII. Suspende con motivo justificado a los jefes de partido, y a alguno o todos los miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte documentado al congreso, y disponiendo que mientras fueren juzgados y sentenciados entre a funcionar el ayuntamiento del año anterior.

- XIV. Toma todas las medidas extraordinarias para salvar al estado en caso de actual invasión exterior, o conmoción interior armada, previo acuerdo del congreso si estuviere reunido, y si no, deberá convocarlo y proceder entretanto con audiencia del consejo de gobierno.
- XV. Pide que se prorroguen las sesiones por un mes más, si lo juzgare necesario, según el artículo 48.
- XVI. Remueve con motivo justificado, y oyendo antes al consejo, al secretario del despacho.

Capítulo IV

De sus deberes

Art. 80. Los deberes del gobernador son:

- 1º. Residir en esta capital. No podrá salir a distancia de más de diez leguas, sin permiso de la legislatura; siendo menor bastará su aviso.
- 2º. Remitir inmediatamente al congreso de este estado todas las leyes, decretos y órdenes generales que reciba de los supremos poderes de la federación para su conocimiento.
- 3º. Consultar al consejo en los casos que expresa esta constitución, en los asuntos graves gubernativos, y en aquellos de que haya de resultar regla general de buen gobierno.
- 4º. Pasar cada seis meses al congreso del estado, una manifestación de los particulares de que habla el artículo 32 de la acta constitutiva.
- 5º. Darle cuenta en los mismos términos cada mes, de los ingresos y egresos de la hacienda pública.
- 6º. Llevar la correspondencia oficial con el gobierno de la confederación, y mantener comunicación con el de los otros estados, por los medios más prudentes para conservar la unión.
- 7º. Asistir al congreso al tiempo de abrir y cerrar sus sesiones, y dar cuenta del estado de las rentas públicas, tranquilidad y prosperidad del territorio, y de cualquier ocurrencia notable que merezca elevarse a su conocimiento.

Capítulo V

De sus restricciones

Art. 81. No puede el gobernador:

- I. Prender a ninguna persona ni imponerle pena; mas podrá arrestar en caso de interesarse la vindicta pública, poniendo al reo a disposición del juez competente dentro de tres días, y también multar hasta en quinientos pesos a los que apercibidos insistieren en desobedecer sus órdenes; cuya cantidad se aplicará a las necesidades públicas del pueblo en que se causasen, calificadas por el gobernador.

- II. Mandar en persona la milicia cívica sin consentimiento del congreso: cuando se le permitiere, se encargará del gobierno el vicegobernador.
- III. Ocupar ni para sí ni para el estado la propiedad particular, ni turbar a nadie en su uso y posesión. En el caso que la utilidad pública lo exija, precederá la audiencia del interesado, la calificación del congreso, en sus recesos del consejo, y la correspondiente indemnización a juicio de hombres buenos nombrados por el gobierno y la parte.
- IV. Impedir las elecciones para el congreso general ni las del estado, la reunión y deliberaciones de sus congresos en los términos designados por esta constitución. Por cualquier acto contrario a esta libertad podrá ser acusado y declarado traidor a la patria.
- V. Salir del distrito del estado durante su empleo y seis meses después sin licencia del congreso.

Sección VII

Del Consejo de gobierno, sus funciones y secretaría del despacho

Capítulo I

Del Consejo de gobierno, y sus funciones

- Art. 82.* Habrá un consejo de gobierno compuesto de un vicegobernador que será su presidente nato sin voto, a no ser en caso de empate y de los cuatro senadores más antiguos; si la fracción de los más antiguos es la menor, se completará con el primer nombrado de los otros. Por primera vez entrarán al senado los electos en los cuatro primeros lugares.
- Art. 83.* Las atribuciones del consejo son:
- I. Evacuar las consultas del gobernador, según el artículo 80 párrafo 3º.
 - II. Proponer para la provisión de los empleos de nombramiento del gobierno, y para la presentación de los beneficios eclesiásticos con arreglo al artículo 79, párrafo 7 y 11.
 - III. Nombrar los individuos que deben ejercer provisionalmente el poder ejecutivo, conforme al artículo 74.
 - IV. Cuidar de la observancia de la constitución y leyes del estado, formar expedientes contra los infractores, y dar cuenta con ellos al congreso cuando se reúna.
 - V. Determinar por sí solo, o excitado por el gobierno la convocación a sesiones extraordinarias, para lo que ha de concurrir el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes.
 - VI. Es responsable el consejo por sus consultas contrarias a la constitución y leyes.

Capítulo II

De la secretaría del despacho

- Art. 84.* El despacho universal de los negocios del estado, correrá al cargo de un secretario dotado por el congreso antes de su nombramiento, sin que pueda hacerse variación, mientras permanezca en su encargo.
- Art. 85.* Se nombrará por el gobernador a propuesta en terna del consejo; será el jefe de la secretaría, y por su medio girarán todos los negocios del gobierno del estado, sean cuales fueren; de suerte que ningún tribunal ni funcionario público, ninguna persona ni corporación, dará cumplimiento a las órdenes que no estén firmadas también de su puño.
- Art. 86.* Debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural del estado, o de otro de los de la Unión, y vecino de éste, cinco años antes de su nombramiento.
- Art. 87.* Es responsable de las órdenes y providencias que autorice contra la constitución del estado y leyes vigentes, sin que le sirva de excusa habérselo mandado el gobernador.

Sección VIII

Del Poder Judicial, tribunales, administración de justicia en general, en lo civil y en lo criminal

Capítulo I

Del Poder Judicial, tribunales, y de la administración de justicia en general

- Art. 88.* Ejercerán el poder judicial los jueces y tribunales establecidos, o que se establecieren en lo sucesivo. Una ley fijará su número, y el orden de los trámites y procedimientos judiciales.
- Art. 89.* Los eclesiásticos y militares continuarán sujetos como hasta aquí a sus respectivos jueces.
- Art. 90.* Los jueces y magistrados se dotarán competentemente por el congreso, y ya sean temporales o perpetuos, no podrán ser depuestos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusación intentada legalmente.
- Art. 91.* El soborno, el cohecho y la prevaricación, producen acción popular contra el que le comete.
- Art. 92.* La dilación de los juicios y la inobservancia de las leyes, en los trámites del proceso, hacen responsables a los jueces que incurren en ella por malicia o ignorancia.
- Art. 93.* Nadie puede ser juzgado por comisión, ni por leyes ex post facto, sino precisamente por los tribunales ordinarios, y disposiciones anteriores al acto por que se juzgan.
- Art. 94.* Todos los asuntos judiciales del estado se terminarán hasta su último, recurso dentro de su comprensión.

- Art. 95.* Ningún negocio tendrá más de tres instancias: las leyes determinarán cuál causa ejecutoria, según su naturaleza, y después sólo queda el recurso de nulidad.
- Art. 96.* El juez que haya sentenciado en una instancia, no tendrá voz en otra,
- Art. 97.* Los jueces y magistrados no pueden interpretar ni suspender la ejecución de las leyes, y sí sólo aplicarlas a los casos que ocurran, y se deduzcan en su juzgado, con el siguiente encabezado, de que usarán en exhortos, sentencias &c.
- El alcalde o juez del partido o pueblo de N. autorizado por la soberanía del estado &c.

Capítulo II

De la administración de justicia en lo civil

- Art. 98.* Todas las demandas civiles, y las que se versen sobre agravios o injurias personales, podrán decidirse por medio de árbitros, cuyas decisiones se ejecutarán sin otra apelación o recurso, a no ser que las partes se hayan reservado el derecho de apelar.
- Art. 99.* No se admitirá demanda civil ni criminal sobre injurias o agravios personales, sin constancia de haberse intentado antes el medio de conciliación.

Capítulo III

De la administración de justicia en lo criminal

- Art. 100.* Los delitos ligeros, que clasificará una ley, serán castigados con penas correccionales por medio de providencias de policía gubernativa, de que no habrá apelación ni otro recurso.
- Art. 101.* Ninguno podrá ser preso sino por delito que merezca pena corporal, previa información sumaria del hecho, o semiplena prueba sobre que recaiga auto de juez, que se le notificará en el acto de la prisión, pasándose inmediatamente copia al alcaide; pero podrá ser detenido el que sea difamado por notoriedad como autor de algún delito, o porque obren en su contra indicios vehementes.
- Art. 102.* En caso de fuga o resistencia, se podrá usar de prisiones.
- Art. 103.* Infraganti todo delincuente puede ser preso y conducido a la cárcel o prisión por cualquiera, dando cuenta al juez que corresponda.
- Art. 104.* Ningún individuo que se halle en la cárcel se considerará como preso, sino como detenido, siempre que no se le haya notificado al alcaide y a él el decreto de prisión; pero no se confundirá con la detención de esta naturaleza el arresto correccional.
- Art. 105.* A todo preso o detenido se le recibirá declaración dentro de las cuarenta y ocho horas sin juramento, que a nadie se exigirá en causa propia.
- Art. 106.* Si se determinare que el arrestado o detenido quede en la cárcel en calidad de preso, se proveerá auto motivado, entregándose copia al alcaide, sin cuyo requisito a nadie admitirá en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

- Art. 107.* Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria, y sólo en la proporción a que se extienda.
- Art. 108.* No será preso el que dé fiador, en los casos en que la ley no prohíba expresamente la admisión de la fianza; y en cualquier estado de la causa, que aparezca que no se pueda imponer al reo pena corporal, se pondrá en libertad bajo de fianza.
- Art. 109.* Ningún preso bajo de pretexto alguno dejará de presentarse a las visitas de cárcel que la ley determinare, y los visitadores oirán a todos los que quieran hablarles.
- Art. 110.* Dentro de cuarenta y ocho horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.
- Art. 111.* Al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos al tomarle su confesión con cargo; si no los conociere se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.
- Art. 112.* El proceso de allí adelante será público, excepto en las causas que demanden secreto.
- Art. 113.* Se extingue para siempre la pena de confiscación de bienes.
- Art. 114.* Cualquier pena recaerá sólo sobre el que la mereció y de ningún modo será trascendental a su familia.
- Art. 115.* Contra nadie se procederá por denuncia secreta.
- Art. 116.* No podrá ser allanada la casa de ningún ciudadano, a no ser que preceda sumaria información, semiplena prueba, o vehemente presunción de que se oculta allí algún reo, o efectos introducidos clandestinamente, y en fraude del pago de los derechos nacionales.

Sección IX

De la Hacienda Pública del Estado, y juramento de sus empleados

Capítulo I

De la Hacienda Pública

- Art. 117.* Las contribuciones del estado formarán su hacienda pública.
- Art. 118.* Éstas se decretarán por el congreso, en vista de los presupuestos que presentará el gobierno, y nunca se extenderán más que a lo preciso para los gastos que deben cubrirse.
- Art. 119.* Subsistirán las establecidas hasta aquí, y el método de su recaudación y manejo, con arreglo al decreto de 27 de octubre de 1824, y plan de hacienda a que se refiere. Sólo el congreso podrá variarlas en lo sucesivo, igualmente que el modo de colectarlas y su administración.
- Art. 120.* El gobierno económico y dirección de las rentas del estado es al cargo del administrador general de la manera que se expresa en el citado decreto de 27 de octubre.
- Art. 121.* Todos los productos de las contribuciones entrarán en la tesorería de la administración general, y de allí no podrá salir cantidad alguna sin previa determinación del congreso: de otro modo no se pasará en data ningún gasto.

Art. 122. Las cuentas de la tesorería de la administración general y administraciones subalternas del estado, de un año, se concluirán y presentarán para su glosa precisamente dentro de los dos primeros meses del siguiente, sin que el administrador permita jamás que ningún crédito activo del estado quede insoluto de un año para otro.

Art. 123. Estas cuentas se presentarán por el gobernador al consejo de gobierno, que procederá a su examen y anotación de los reparos que le ocurran, para que satisfechos por la administración, extienda su dictamen sobre su fenecimiento.

Art. 124. En tal estado, o en el que tuvieren al tiempo de reunirse el congreso, se le pasarán luego para su aprobación, y obtenida, o la determinación que recayere, se publicará y circulará a los ayuntamientos, a fin de que hagan lo mismo en su distrito.

Capítulo II

Del juramento de los empleados

Art. 125. Todos los empleados, antes de entrar en el desempeño de sus atribuciones, prestarán el juramento de observar la constitución, leyes y decretos del estado, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo, ante quien se ordenare en los decretos de su respectiva creación.

Sección X De la milicia del Estado

Capítulo único

Art. 126. Los individuos llamados por ley al servicio de la milicia nacional, compondrán la fuerza militar del estado.

Art. 127. El congreso arreglará este servicio, consultando a la mayor utilidad del estado, y menor gravamen de los ciudadanos.

Sección XI Del gobierno interior de los pueblos, e instrucción pública del estado

Capítulo I

Del gobierno interior de los pueblos

Art. 128. A los ayuntamientos toca el gobierno económico-político de los pueblos. Estas corporaciones se compondrán de alcaldes, regidores y procuradores, elegidos en el número y forma que dirá su reglamento particular.

- Art. 129.* Las atribuciones de los ayuntamientos son:
- I. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad.
 - II. Acordar las ordenanzas municipales para su gobierno interior, que remitirán a la aprobación del congreso.
 - III. Formar anualmente el presupuesto de los gastos municipales, y proponer arbitrios para cubrirlos.
 - IV. Expedir los libramientos de las cantidades necesarias para los gastos que deban cubrirse con los fondos municipales, sujetándose al decreto de 11 de agosto de 1825, que demarca su recaudación e inversión.
 - V. Velar sobre las escuelas que se paguen de las rentas municipales, y promover su establecimiento donde no las haya, aunque no sean dotadas con los bienes del común.
 - VI. Cuidar de la construcción de caminos con la mayor comodidad posible, de calzadas, puentes y cárceles, y fomentar el comercio, agricultura, industria, y cuanto juzguen útil y benéfico a los pueblos.
- Art. 130.* Si no tuvieren fondos para llenar estos objetos, formarán presupuestos de su importe, y proponiendo los arbitrios más exequibles, ocurrirán al congreso por medio del gobernador, en solicitud de su aprobación. Si esto fuere en el receso del congreso, podrá el gobernador aprobar los arbitrios provisionalmente, con anuencia del consejo.
- Art. 131.* Elegirán los ayuntamientos a pluralidad absoluta de votos un secretario dotado de sus fondos: los que ya lo tuvieren, no harán novedad en el particular.
- Art. 132.* El alcalde, y donde hubiere dos o más el primer nombrado, será el presidente del ayuntamiento, y como tal obligará a sus individuos al lleno de sus deberes, multándolos hasta en doce pesos, si dieren lugar a tercera reconvención. Si la corporación se desentendiere del establecimiento de escuelas, composición de caminos, u otro de sus objetos, la excitará a que lo tome en consideración, procurando allanar todo inconveniente, y si esto no bastare, dará cuenta al gobernador.
- Art. 133.* Las leyes determinarán las demás facultades de los alcaldes, así en lo económico, como en lo contencioso, y en la imposición de penas correccionales.

Capítulo II

De la instrucción pública del estado

- Art. 134.* El congreso decretará el plan de educación pública que debe observarse uniformemente en el estado.

Sección XII

De la observancia de esta Constitución, su interpretación, modo de proceder en su adición y reforma, y de las leyes antiguas no derogadas

Capítulo I

De la observancia de la Constitución, su interpretación, y modo de proceder en su adición y reforma

Art. 135. Es estrecha obligación de todos los habitantes del estado observar fiel y exactamente esta constitución, sin que ni el congreso, ni ninguna otra autoridad pueda dispensarla.

Art. 136. El congreso se ocupará en sus primeras sesiones de las infracciones de esta constitución que le haga presente el consejo de gobierno, para que se exija la responsabilidad a los infractores.

Art. 137. Sólo el congreso puede aclarar cualquier duda de esta constitución.

Art. 138. Si resultaren inconvenientes del cumplimiento de uno o más artículos de esta constitución, se podrá proponer su alteración, adición o reforma en el segundo año de cualquier legislatura. Si se admitiere la proposición que la contenga por las dos terceras partes de los diputados y senadores presentes, no se hará más durante aquella legislatura, sino mandarla al gobierno para que la imprima y publique, sin poder hacer observaciones.

Art. 139. La siguiente legislatura, en el segundo año, discutirá y votará la proposición, y aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra sala, se promulgará la adición o reforma como artículo constitucional.

Capítulo II

De las leyes antiguas no derogadas

Art. 140. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido, y no pugnen con el actual sistema, o no estén derogadas por las leyes y decretos del congreso general o del estado.

Dada en el palacio del estado de Durango a 1 de setiembre del año del Señor de 1826.— José de Matos, presidente.— José Joaquín de Escarzaga.— Martín Miramontes.— Felipe Ramos.— José Agustín Gamiz.— Francisco Robles.— Francisco Arriola.— José María

Elías González.— Pedro Cano.— Vicente Escudero.— Miguel Pérez Gavilán, diputado secretario.— Vicente Antonio de Elejalde, diputado secretario.

Imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento. Dado en Durango a 1º de setiembre del año del Señor de 1825.— Rafael Bracho.— José Ramón Royo, secretario.

